

37
92



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

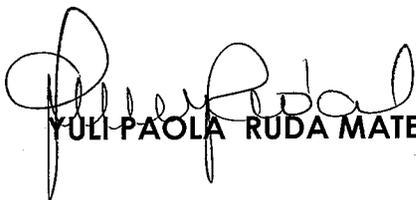
**Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2013-00163-00**

Conforme el memorial visible al folio 91 del cuaderno No. 1, se ordena tener por reasumido el poder del doctor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, y tener en cuenta para efectos de notificaciones su nueva dirección ubicada en la avenida 1E No.5-84 del barrio la Ceiba de la ciudad de Cúcuta, teléfono 55898692, correo electrónico: abogadosltda@hotmail.com.

De otra parte, se le informa que revisado el sistema de depósitos judiciales, no aparecen dineros consignados a favor de esta causa.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI-PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA RENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01127-00**

Precluído el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante el día 30 de enero de 2019, vista al folio 95 del expediente, el despacho no accede a aprobarla, teniendo en cuenta que los valores no coinciden con el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2018 visto al folio 42 del expediente, y esto se debe a la manifestación del actor, en cuanto que el demandante ha realizado abonos, pero que, de igual forma no especifica los valores ni a que concepto los aplica.

En este orden de ideas, el despacho le requiere para que corrija y actualice, la liquidación del crédito presentada el 30 de enero de 2019.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de 2019

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00002-00**

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante, el despacho conforme lo prevé el artículo 446 numeral 3 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada el 9 de agosto de 2019, presenta inconsistencias respecto del día a partir del cual fueron decretados los intereses de mora en mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2018, y además en algunos valores de los intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Financiera, para los tiempos objetos de su liquidación, es por lo que se procederá a MODIFICARLA, conforme a las tasas de interés fijada por la Superintendencia Financiera.

CAPITAL OBLIGACIÓN	\$4.000.000,00
INTERESES MORATORIOS (A PARTIR 15 FEB 2016 HASTA 30 ABR DE 2019)	\$3.917.186,67
TOTAL OBLIGACIÓN	\$7.917.186,67

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

YULI PAOLA RUDA MATEUS

2018 – 00002r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00128-00**

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante el día 26 de julio de 2019, vista al folio 37 del cuaderno 1 del expediente, el despacho no accede a aprobarla, teniendo en cuenta que relaciona valores por intereses corrientes que no fueron decretados en el mandamiento de pago, además por incluir en la liquidación el valor de las costas del proceso, lo cual no procede por ser liquidadas por la secretaría del despacho, como en efecto se realizó, vistas al folio 40 y 41.

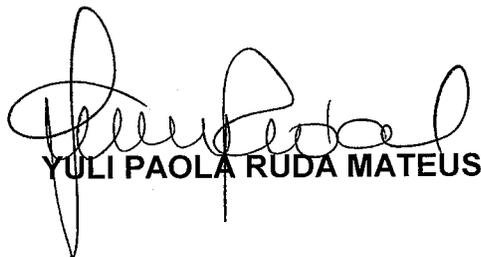
En este orden de ideas, el despacho le requiere para que efectúe las correcciones respectivas.

Respecto al memorial de fecha 20 de agosto del 2019, visto al folio 43 del libro 1 del expediente, este despacho no accederá a lo solicitado, por cuanto no se cumple con las exigencias consagradas en el artículo 448 del C.G.P, en virtud que si bien se retuvo el vehículo objeto de medida cautelar, no se ha practicado el secuestro del mismo, como tampoco el avalúo.

En tal sentido, por secretaría librese el despacho comisorio, ordenado en providencia del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de 2019

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00152-00**

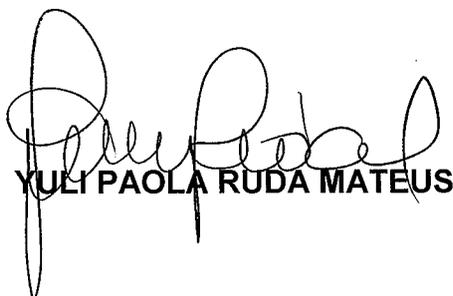
Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho conforme lo prevé el artículo 446 numeral 3 del C.G.P, y teniendo en cuenta que en la liquidación de crédito presentada el 14 de agosto de 2019, no se tuvo en cuenta lo ordenado en providencia de fecha 6 de junio hogañó, visto al folio 54 del libro 1 del expediente, respecto de tener en cuenta como abono efectuado por la parte demandada, la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000.00), es por lo que se procederá a MODIFICARLA, conforme a lo que precede.

CAPITAL OBLIGACIÓN	\$27.000.000,00
INTERESES DE PLAZO DECRETADOS	\$3.240.000,00
INTERESES MORATORIOS (A PARTIR 3 AGOS 2016 HASTA 30 JUN DE 2019)	\$18.686.190,00
SUBTOTAL OBLIGACIÓN	\$48.926.190,00
ABONOS PROVIDENCIA Y RECIBO	\$29.000.000,00
SALDO DE OBLIGACION, DESPUES DE PAGO DE INTERES DE PLAZO, INTERES MORATORIO Y APORTE A CAPITAL	\$19.926.190,00

Téngase como capital adeudado a partir de esta liquidación, el saldo que será diecinueve millones novecientos veintiséis mil ciento noventa pesos (\$19.926.190.00).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2018 – 00152r





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

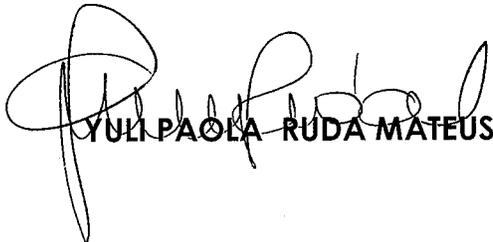
Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00300-00

Como quiera que revisado el sistema de depósitos judiciales no se encuentran sumas consignadas a favor de este proceso, es por lo que no se accede a lo solicitado por el apoderado actor en su memorial visto al folio 36.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


 YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


 ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

43
44



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

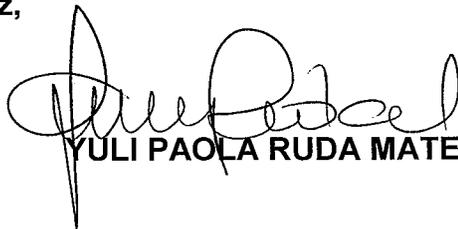
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00729-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2018– 00729r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSÁURA MEZA RENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

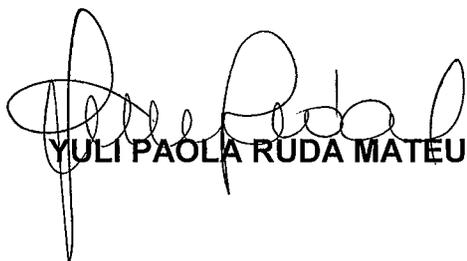
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00096-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2019 – 00096r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:06 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Agosto de Dos mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO 54-001-40-03-009-2019-00637-00

En el asunto arriba citado, TEMPORAL S.A. representada legalmente por la señora DORIS SALOME MARTÍNEZ CONTRERAS, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ROSARIO DEL PILAR SILVA ÁLVAREZ.

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y teniendo en cuenta que con ella se aportó el título valor que cumple las exigencias de la legislación comercial y de los cuales se infiere a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso, el despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ROSARIO DEL PILAR SILVA ÁLVAREZ, pagar a TEMPORAL S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

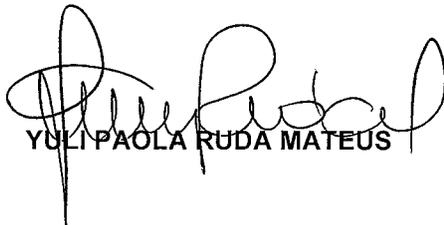
- Por concepto del valor representado en la factura de venta No. 36349, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 7.918.790).
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **08 de febrero del 2019** y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación (artículo 884 del C. de Cio).
- Sobre costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

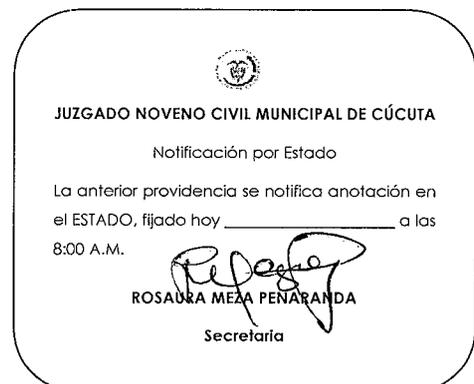
SEGUNDO: NOTIFICAR a ROSARIO DEL PILAR SILVA ÁLVAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00646-00**

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial por endoso en procuración, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor DUVER EDIXON LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.982.113.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y la misma cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, se admitirá y libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, y reunidas las previsiones del art. 599 del C.G.P, además las vertidas en el artículo 468 del mismo articulado, se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora al folio 66 del cuaderno No. 1, del presente expediente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DUVER EDIXON LÓPEZ QUINTERO, pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

- 1) Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.90000021953, el valor de CIENTO UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$101.622.022.92).
- 2) Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 12 de julio del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 861.309.46) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de intereses del 10.65% E.A. correspondiente a la cuanta No. 13 de fecha 02 de marzo de 2019 hasta la fecha 01 de abril de 2019 de conformidad con lo establecido en el pagare No. 90000021953.
- 4) Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 858.959.12) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de intereses del 10.65% E.A. correspondiente a la cuanta No. 14 de fecha 02 de abril de 2019 hasta la fecha 01 de mayo de 2019 de conformidad con lo establecido en el pagare No. 90000021953.
- 5) Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$856.588.87) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de intereses del 10.65% E.A. correspondiente a la cuanta No. 15 de fecha 02 de mayo del 2019 hasta la fecha 02 de junio de 2019 de conformidad con lo establecido en el pagare No. 90000021953.

- 6) Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$854.198.54) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de intereses del 10.65% E.A. correspondiente a la cuanta No. 16 de fecha 02 de junio del 2019 hasta la fecha 02 de julio de 2019 de conformidad con lo establecido en el pagare No. 90000021953.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **DUVER EDIXON LÓPEZ QUINTERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble entrabado en este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-117664** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (N.de.S), de propiedad de la parte demandada, señor DUVER EDIXON LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.982.113.

En consecuencia, se procede oficiar a dicha oficina a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art 601 del C.G.P. Copia de este auto será el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta, para que se practique la medida cautelar.

QUINTO: En cuanto al avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble entrabado y las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00653-00

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda en la forma indicada en el auto del 05 de agosto de la presente anualidad visto a folio 14, por cuanto, en el mismo se ordenaba como primera observación que la parte actora allegará copia íntegra de la Resolución No. 154 del 25 de enero del 2006, mediante el cual se reconoce personería jurídica al Conjunto Residencial Portachuelo Reservado por parte de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, sin embargo revisado el escrito de subsanación presentado el 14 de agosto hogaño, se observa que la misma fue adjuntada de forma incompleta¹, en atención a que se aporta solamente la parte resolutive de la misma, faltando de esta forma a lo contemplado en el artículo 84 numeral 2 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

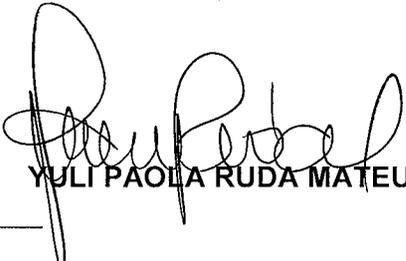
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No. **2019-00653**, instaurada por Conjunto Residencial Portachuelo Reservado, contra el señor Leonardo Bohórquez Estrada, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

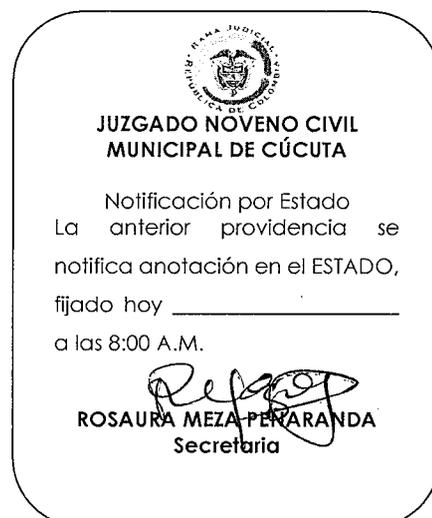
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

¹ Folio 21





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00661-00

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por FERCO LTDA. FERRETERÍA Y CONSTRUCCIÓN, con Nit. No. 800.219.347-4, representada legalmente por JUAN FERNANDO GALLEGO BOTERO, quien a través de la ficción jurídica de endoso en procuración faculta al Doctor Pedro Camacho Andrade interponer solicitud de mandamiento de pago en contra de NUBIA ELENA LEMUS ARIAS con Nit. No. 60.358.471-1.

En observancia que la demanda cumple con lo exigido en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y las facturas allegadas cumplen con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, es por lo que se ordenará librar mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR a NUBIA ELENA LEMUS ARIAS, pagar a FERCO LTDA. FERRETERÍA Y CONSTRUCCIÓN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- Por concepto de los valores representados en la factura de venta No. 92234 la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 612.000).
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **12 de abril de 2019** y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación (artículo 884 del C. de Cio).
- Por concepto de los valores representados en la factura de venta No. 92149 la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.398.458).
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **7 de abril del 2019** y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación (artículo 884 del C. de Cio).
- Sobre costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a NUBIA ELENA LEMUS ARIAS, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Pedro Camacho Andrade, como endosatario en procuración de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00683-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: ANGEL YAMEL PARDO PRADA, C.C. 91.256.519

BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, impetró demanda ejecutiva a efectos de que se libre mandamiento de pago contra ANGEL YAMEL PARDO PRADA, en ese sentido sería del caso acceder a la orden de apremio, empero se observa que el escrito de acción no está ajustado a las exigencias del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones el ejecutante solicitó se ordene el pago por intereses de plazo por valor de CINCO MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$5.023.827), causados y liquidados desde **28 de febrero de 2019** hasta el **28 de junio de 2019**, sin embargo, llama la atención al Despacho que el valor que solicita librar por este concepto es un porcentaje de interés muy alto, razón por la cual, es pertinente inadmitir la demanda y **REQUERIR** a la parte actora para que aclare la modalidad de crédito a que aplica el interés corriente cobrado, toda vez que para agosto de 2018 -fecha en la que se pactó el interés de plazo- la tasa permitida para crédito de consumo ordinario correspondía a 29.91% según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera y no a 39.7000% como la actora esta cobrando.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones y hechos, respecto al cobro de intereses de plazo.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G.P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

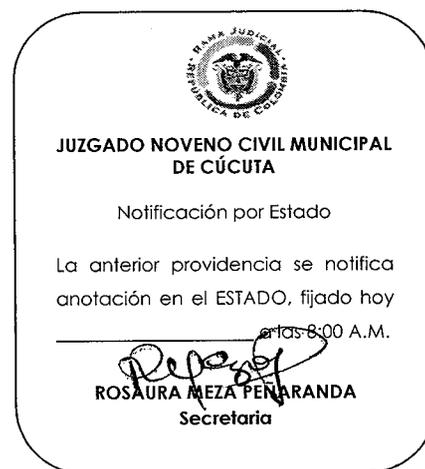
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00688-00**

JANUARIO SIERRA ROZO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.258.061, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra de la señora LUZ MARINA FORERO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60.331.405, sin embargo, sería del caso acceder, de no considerarse pertinente que la parte actora aclare la fecha a partir de la cual se cobran los intereses moratorios, teniendo en cuenta que en el hecho octavo indicó que la demandada canceló intereses de plazo desde el 14 de febrero hasta el 14 de marzo hogafío; así mismo en el hecho decimo precisó que la demandada ha incumplido con el pago de capital e intereses moratorios desde el 14 de febrero de la anualidad, contrariándose en las fechas expuestas, pues recuérdese que en las obligaciones mercantiles el deudor está obligado a pagar intereses de mora a partir de ella, aunado a que no posible la acusación y cobro simultaneo de intereses corrientes y moratorios pues la causación del uno excluye la del otro.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador ordenados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G.P., amén de cumplir con los presupuestos en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

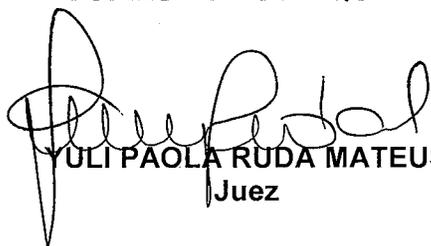
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

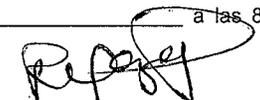

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

TF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00

A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RAD.	54-001-40-03-009-2019-00689-00	
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A.	Nit No. 900.189.642-5
DEMANDADO:	IVAN JAVIER BLANCO RINCON	CC. No. 1.099.363.137

BAYPORT COLOMBIA S.A., obrando a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de **IVAN JAVIER BLANCO RINCON**, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **IVAN JAVIER BLANCO RINCON**, pagar a **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- Por concepto de capital total consistente en CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$5.065.411) contenido en el pagaré Nro. 165340 visto a folio 2. Más los intereses moratorios, sobre el mismo capital desde el **16 de mayo del 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- Por las costas y agencias en derecho del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **IVAN JAVIER BLANCO RINCON**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido y autorizar a los dependientes judiciales enunciados a folio 16.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL DECLARATIVO
RAD. 2019-00691-00**

La señora Edith Carreño Amado identificada con cédula de ciudadanía No.37.178.483, a través de apoderada judicial, inició demanda de declarativa verbal de simulación en contra de Luis Carlos Mora Guerrero identificado con C.C. No. 88.219.720, sería del acceder a lo que en derecho corresponda sin embargo:

- En el relato de los hechos, específicamente en el tercero, se hace alusión a la escritura No. 2377 del cinco de octubre del 2017, de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, la cual tenía como objeto la compraventa del bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 6-94 urbanización molinos del Norte, empero, dicho documento no se aportó, por la parte demandante, siendo imprescindible su aporte para el estudio jurídico de este proceso.
- En el acápite de pruebas, concretamente las testimoniales se pretende recepcionar la declaración de tres personas, sin embargo, dicha solicitud deberá ser adecuada por la parte actora en atención a lo normado en el artículo 212 del C.G.P., por cuanto, la carga de enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba no fue cumplida.
- Por tratarse de un bien inmueble debe aportarse el avalúo catastral del mismo, con la finalidad de determinar la cuantía, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 3 artículo 26 del C.G.P.
- Finalmente, teniendo en cuenta la naturaleza declarativa del proceso, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 260-193297, sería procedente decidir lo que en derecho corresponda, sin embargo el Despacho advierte que no se prestó la caución solicitada en el inciso 7 del artículo 590 del C.G.P., razón por la cual, este Despacho, corolario de lo anterior, se abstendrá de decretarla hasta tanto allegue la caución equivalente al veinte 20% sobre la estimación esgrimida por la parte actora en el acápite de la cuantía dentro del escrito del libelo de la demanda.

RESUELVE:

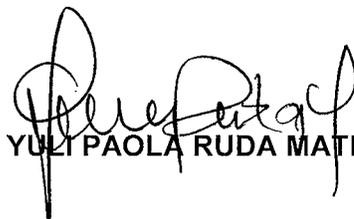
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Tachy Yamel Silva Martínez, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

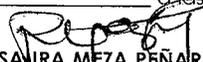
TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RAD. 2019 00692 00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el hecho primero hace referencia al pagaré Nro. 259034734, número de título valor que es diferente al adosado con el libelo genitor y diferente al esbozado en el acápite de las pretensiones, pues, éste último corresponde al número 356667233.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones y hechos, en el sentido de determinar con exactitud cuál es título valor sobre el cual pretende se libre orden de pago.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G.P., amén de cumplir con los presupuestos en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

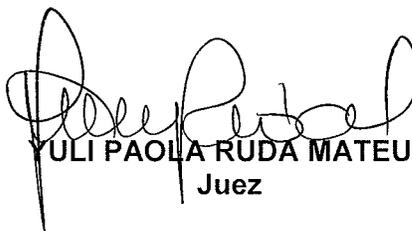
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VERA, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido visto a folio 1 del cuaderno No. 1.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00697 00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones el ejecutante cobró intereses de mora por el capital adeudado a la “tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria para los créditos ordinarios incrementados en un 50% vigente para la época en que se incurra en mora”, circunstancia que raya en las disposiciones del artículo 884 del Código de Comercio, puesto que incrementarlo a más de una y media veces del bancario corriente, ciertamente sobrepasa el límite del interés moratorio previsto por dicha norma.

Aunado a lo anterior, se aprecia que el escrito de acción tampoco satisface las exigencias consagradas en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso; toda vez que en el libelo no se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de las partes y su apoderado judicial, así como tampoco se apeló por lo dispuesto en el párrafo primero de la citada norma que a la letra dice, “Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”.

Asimismo, se evidencia del escrito analizado la ausencia de claridad en el hecho primero y numeral primero del acápite de pruebas, en tanto que en los mismos mencionó un número de pagaré y fecha de suscripción diferente a los plasmados en el título valor base de la ejecución.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión de las pretensiones, así como también los señalados por el numeral 10° establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones, en el sentido de aclarar la tasa del interés que pretende cobrar, o de determinar con exactitud el interés que pretende ajustándose siempre a las disposiciones del artículo 884 del Estatuto Mercantil, acatando adicionalmente el numeral 10° del artículo 82 del CGP. Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

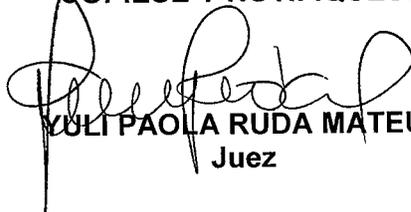
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José de Jesús María Soto Apolinar, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

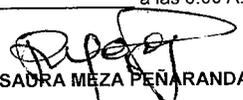
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSADRA MEZA PEÑARANDA

Secretaria

16/1



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00703 00**

La Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Unicredit –COOPUNICREDIT-, actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de José Antonio Hurtado Guarín identificado con C.C. No.13.458.561.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

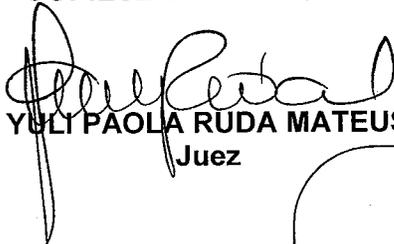
PRIMERO: ORDENAR a José Antonio Hurtado Guarín, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Unicredit –COOPUNICREDIT-, la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio No. 001 del 12 de septiembre de 2016, más los intereses de plazo desde el 12 de septiembre de 2016 al 27 de marzo de 2017 a la tasa bancaria corriente, y los intereses moratorios causados a partir del 28 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera. Todo lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a José Antonio Hurtado Guarín, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Paula Alejandra Contreras Latorre, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PÉNARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO. Despacho Comisorio No. 006/2019
REFERENCIA: Despacho Comisorio No. 018/2019
Proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

Cúmplase la comisión solicitada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por No. 54-001-31-53-003-2018-00192-00, siendo demandante GOOD YEAR DE COLOMBIA SA y demandada la Sociedad Grupo Genero Villamizar SAS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cumplir la comisión solicitada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por No. 54-001-31-53-003-2018-00192-00, siendo demandante GOOD YEAR DE COLOMBIA SA y demandada la Sociedad Grupo Genero Villamizar SAS.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora el día **25 de septiembre de 2019, a las 3:00 p.m.** para realizar la diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-87804, ubicado según folio en la Diagonal Santander Local # 104 del edificio El Nisperal Urbanización Rosetal 4E de esta ciudad.

Se deja constancia que por disposición del Juzgado Comitente se ostentan las facultadas en la Ley, en especial las contempladas en los artículos 37 y 38 del CGP.

Funge en condición de apoderado de la parte demandante el Dr. Jorge Enrique Ramírez Amado, quien anexará todos los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia.

TERCERO: Designar como secuestre de la Lista de los Auxiliares de la Justicia, al señor LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, quien recibe notificaciones en la calle 16 # 20-45 barrio san José, celular 3156312269, y al correo electrónico luisfernandoramirez7@gmail.com a quien se le asignará como honorarios definitivos el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Librese el oficio correspondiente con la debida advertencia de las obligaciones aceptadas en específico las consagradas en los artículos 52 y 53 de la norma ibídem.

CUARTO: Cumplida la comisión devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA

RADICADO: 005-2019

Se encuentra al despacho solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con el fin de recepcionarse a Transporte Especiales y Empresariales Temsacol S.A.S Nit No. 901.214.716-2, representada legalmente por Fredy Esgardo Viera Urrego identificado con cédula de ciudadanía No. 80.813.391 y/o quien haga sus veces al momento de la práctica, solicitada por el señor Dubar Alcides Castellanos Monsalve identificado con cédula de ciudadanía No. 71.183.436.

Como quiera que se reúnen las previsiones de los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, se ordena admitir la presente Prueba Anticipada de recepción de interrogatorio de parte.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

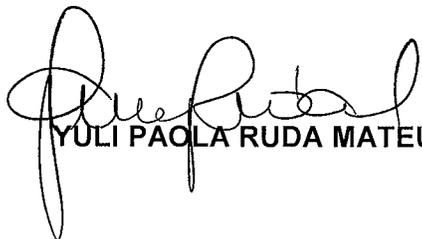
PRIMERO: Señalar el día **23 de septiembre del 2019 a las 3:00 pm** con el fin de realizar diligencia de interrogatorio de parte a la empresa Transporte Especiales y Empresariales Temsacol S.A.S Nit No. 901.214.716-2, representada legalmente por Fredy Esgardo Viera Urrego identificado con cédula de ciudadanía No. 80.813.391 y/o quien haga sus veces al momento de la práctica, solicitada por el señor Dubar Alcides Castellanos Monsalve, respecto a un contrato de prestación de servicios de transporte de un vehículo de propiedad de placas MTY153, el cual fue celebrado en el Municipio de Puerto Boyacá - Boyacá.

Respecto de la solicitud de declaración confesa por la eventual no asistencia de la parte citada de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. se decidirá en su momento procesal.

SEGUNDO: De conformidad con el art 200 del C.G.P., cítese a esta diligencia de interrogatorio de parte a Transporte Especiales y Empresariales Temsacol S.A.S Nit No. 901.214.716-2, representada legalmente por Fredy Esgardo Viera Urrego identificado con cédula de ciudadanía No. 80.813.391 y/o quien haga sus veces al momento de la práctica.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



